

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce de febrero del dos mil veinte

Teniendo en cuenta el oficio recibido de la Secretaría de movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., visto a folio 67, se dispone:

Tómese atenta nota y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

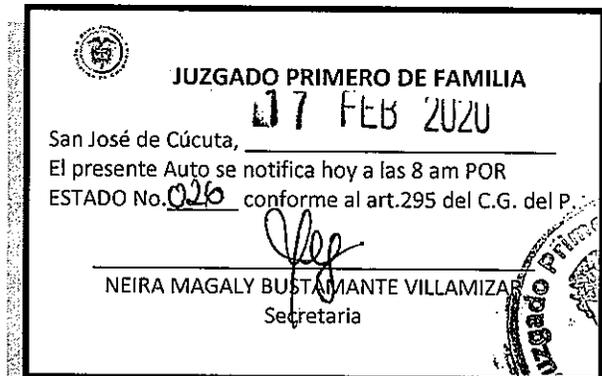
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCO

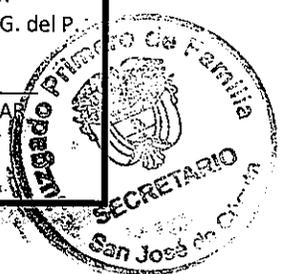


mopr



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
17 FEB 2020
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 026 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106
Cúcuta

C. E. C. Rdos. 517 /2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta febrero catorce de dos mil veinte

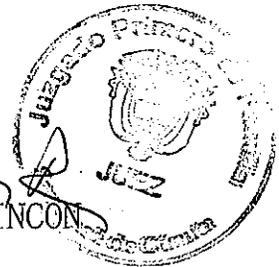
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 05 de diciembre de 2019, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C. G. P.

Consecuente con lo anterior por secretaria practíquese la liquidación de costas conforme al artículo 366 Ibidem y atendiendo el numeral 2º de la providencia en inclúyanse las agencias en derecho fijadas en auto del 28 de enero hogaño folio 19 por el Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>14 FEB 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>046</u> conforme al Art.295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--	---



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Edificio Leidy Oficina 306
Avenida Gran Colombia
Cúcuta.-

Liq. Soc. Conyugal Rdo. # 00007/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta febrero catorce de dos mil veinte

Atendiendo el escrito presentado por los señores apoderados judiciales, se dispone.

Revisada la actuación procesal surtida hasta la fecha en efecto se constata que el trámite a seguir es el emplazamiento de los acreedores de la sociedad Conyul por lo anterior, se dispone.

Déjese sin efecto el auto de fecha 29 de enero el cual antecede, en su defecto se ordena que de conformidad con el artículo 523 inciso 7°, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal ORTIZ - VERA, para lo cual se ordenan los correspondientes Edictos, para su publicación, conforme al artículo 108 Ibidem.

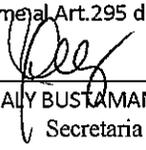
Por secretaría elaborase el correspondiente edicto emplazatorio para su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, en el tiempo o la opinión, debiéndose aportar la publicación en el respectivo periódico, la constancia de la página Web del diario y el CD, de la misma

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>17 FEB 2020</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>026</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta febrero catorce de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho para decidir la aprobación del Trabajo de Partición correspondiente a los bienes de la causante señora MARIA DEL CARMEN CHIQUILLO DE SANCHEZ presentado por la señora apoderada judicial del seccionario la cual por auto de fecha 27 de enero hogaña se ordenó rehacerla en el sentido que la cuota parte de la herencia correspondiente al heredero RODOFO HERNANDEZ CHIQUILLO, le sea adjudicada al seccionario MANUEL MARTIN SILVA BONILLA

Revisada la partición presentada y obrante a los folios 100 a 109, se observa lo siguiente:

1º) En diligencia llevada a cabo el pasado 23 de octubre de 2019, se autorizó a los señores apoderados judiciales de los interesados reconocidos para que en el término de ocho (08) días presentaran el correspondiente trabajo de adjudicación de bienes entre los herederos reconocidos., en razón a la venta de derecho y acciones del herederos RODOLFO HERNANDEZ CHIQUILLO, la cuota parte que le corresponde a este deberá ser adjudicada al seccionario señor MANUEL MARTINEZ BONILLA. Como en efecto se hizo, y en ello no encuentra reparto alguno el despacho, pero sí en que la misma no se viene suscrita por los señores apoderados de los interesados reconocidos.

2º) Se observa que la causante señora MARIA DEL CARMEN CHIQUILLO DE SANCHEZ, procreo seis hijos RODOLFO HERNANDEZ CHIQUILLO, FLOR ANGELA MEDINDA, MARIA YUDITH HERNANDEZ MEDINA, NANCY HERNANDEZ CHIQUILLO, ANA NELSY HERNANDEZ CHIQUILLO y ORLANDO HERNANDEZ MEDINA, lo que significa que la herencia debe ser adjudicada en común y proindiviso a los seis hijos, y se observa desde la primera partición presentada que heredero RODOLFO HERNANDEZ CHUIQUILLO se le está adjudicado el 58.33% dela herencia y a los resaltantes cinco (05) herederos el 41.67%, no encontrando para ello el despacho explicación lógica que soporte tal distribución.

De simple lógica los seis herederos (Hijos de la causante) RODOLFO HERNANDEZ CHIQUILLO, FLOR ANGELA MEDINDA CHIQUILLO, MARIA YUDITH HERNANDEZ MEDINA, NANCY HERNANDEZ CHIQUILLO, ANA NELSY HERNANDEZ CHIQUILLO y ORLANDO HERNANDEZ MEDINA, tienen el mismo derecho a la herencia la cual debe ser distribuida entre ellos en partes iguales, la masa de bienes forma el 100% del total de los activos, que efectuado la operación aritmética le correspondería a cada uno el 16.666666 (16. 2/3)

Hora bien mediante escritura pública # 7944 del 17 de diciembre de 2019 arrimada al proceso y obrante al folio 84 el señor RODOLFO HENRNANDEZ CHIQUILLO vendió los derechos y acciones que le puedan corresponder en el presente tramite liquidatorio de sucesión de su señora madre, a título universal al señora MANUEL MARTIN SILVA BONILLA, debiéndosele adjudicar la cuota parte de la herencia que le corresponde al heredero (16.666666666666). 16 (2/3) por ello no entiende como se le adjudica el 58.33% del acervo hereditario y el resto de

herederos cinco (05) se les adjudica el 6.945% que sumada arroja un total del 46.57% de la herencia, siendo lo correcto el 16.666666 (2/3) para cada uno de ellos para un total aproximado de 83.333333%

Aunado a lo anterior no se hizo hijuela por separado para cada heredero, se efectuó una conjunta sin separar el porcentaje y valor que le corresponde a cada uno de ellos, igualmente no se identificó a cada uno con el respectivo número de cédula de ciudadanía, por lo anterior se ordenara rehacer el trabajo de partición teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en presente proveído, párao cual se le concederá el termino cinco (05) días.

Se les recuerda a los señores apoderado que el artículo 1394 del Código Civil dispone las reglas que el partidor debe tener presente en el momento de la confección del respectivo trabajo para someterlo a la aprobación del juez, estando obligado a formar el lote e hijuela para cada heredero a adjudicatario, como en el presente para la conyugue y los heredero

Igualmente se advierte a los señores apoderados judiciales que si el trabajo de partición no viene suscrito por todos los apoderados el despacho procederá a relevarlos y ordenará terna de la lista de auxiliares de la justicia.

En mérito de lo expuesto, este JUZGADO,

RESUELVE:

1°. ORDENAR REHACER el trabajo de Partición correspondiente a los bienes del causante MARIA DEL CARMEN CHIQUILLO DE ASBCHEZ, conforme se expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER, el término de CINCO (05) días al señor partidor para tal fin.

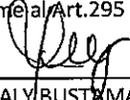
3°. Se advierte a los señores apoderados que de no suscribir conjuntamente el trabajo de partición encomendado se les removerá del cargo y se nombrará terna de partidores de la lista de auxiliares de la justicia para que presenten la partición con del mismo termino concedido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>17 FEB 2020</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>026</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión Rdo. 00266/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta febrero catorce de dos mil veinte

Se encuentra al despacho el presente proceso sucesorio junto con el memorial suscrito por la señora apoderada judicial de la señora LUZ AMANDA REYES CHACON, como acreedora, solicitando se le reconozca personería para poder actuar he intervenir a nombre de su poderdante para hacer valer sus derechos dentro de los pasivos en el presente proceso sucesorio.

Para resolver se considera:

En diligencia de audiencia llevada a cabo el pasado 10 de octubre del pasado año, no se le reconoció poder a la profesional del derecho para que representará y actuará en nombre de la heredada señora LUZ AMANDA REYES CHACON, por cuanto si bien es cierto ella y los señores WILIAMS REYESCHACON, GUSTAVO REYES CHACON, CARLOS JULIO REYES CHACON y LIBARDO REYES CHACON tiene la condición de herederos, también lo es que mismos incluída la poderdante vendieron sus derechos y acciones hereditarias que les correspondía en esta mortuoria, mediante escritura pública # 418 del 22 de febrero de 2019, a los señores EDUARDO REYES CASTILLO y NORMA PATRICIA MUNGABUSI LEON. Por lo que dichos herederos salen de la partición para adjudicársele a los seccionarios las cuotas partes vendidas.

Los elementos que componen la sucesión son tres, a saber, causante, herencia y herederos, el segundo elemento lo compone el activo y el pasivo, bienes y deudas dejados por el causante al momento de su fallecimiento, en el presente caso la deuda que pretende incluir en el pasivo de la sucesión la heredera LUZ AMANDA REYES CHACON, es producto del excedente dejado de cancelar por la venta de los derechos y acciones, por consiguiente no es un pasivo hereditario lo que impide reconocerla como acreedora de la sucesión

Situación está que en la diligencia en mención se le explico a la poderdante y a su apoderada judicial, sin que lo impuesto implique que la memorialista no pueda ejercer su derecho frente a sus compradores deudores por el saldo que manifiesta haberle quedado debiendo o para el ejercicio de la acción que estime conveniente

De otra parte y a tensión a los poderes allegados se dispone: Reconócese como apoderada judicial de la señora LUZ AMANDA REYES CHACON, a la doctora YUDITH MARITZA CHACON MOLINA, conforme a los términos del poder concedido.

Reconócese como apoderada judicial del señor WILLIAMS REYES CHACON, a la doctora ANGELICA VANESSA REYES RINCON, conforme a los términos del poder conferido.

Ahora bien, en escrito que antecede el señor apoderado judicial de los seccionarios reconocidos NORMA PATRICIA MUNGABUSI LEON y EDUARDO REYES CASTILLO, manifiesta que desiste del proceso por cuanto se adelantara el tramite notarial, respecto de lo cual se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso consagra que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

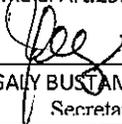
Por lo anterior y con base en la norma en cita aceptase el desistimiento del presente tramite sucesoral de los causantes CARLOS JULIO REYES PORTILLO y NATIVIDAD CHACON DE REYES, consecuente con lo anterior se ordena dar por terminado el presente trámite procesal y se dispone el archivo del proceso, efectuando las anotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>07 FEB 2020</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>026</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.

C. E. C. Rdo. 00295/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta febrero catorce de dos mil veinte

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señalase nuevamente la hora de las nueve (9) de la mañana del día ~~18~~ (18) del próximo mes de marzo, para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada, esto es que celebrará solo una audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso, por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

1°-La documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley a saber, registro civil de matrimonio de, registro civil de nacimiento del hijo mayor de edad, escritura pública del bien inmueble.

2°- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 C.G.P., se decreta de oficio el Interrogatorio de parte el cual deberá absolver el demandante señor IBRAHEM ODEH VERA.

3°- Recepcionar los testimonios de los señores GIOVANNY HERNANDEZ ANACLETO y TATIANA YOLANDA CHINOME RANGEL.

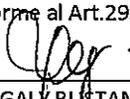
No se fija en fecha más próxima por encontrarse las anteriores copadas con otras diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>17 FEB 2020</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>076</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	